



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver de fondo la discrepancia presentada por los acreedores Camilo Andrés Pedraza, Amanda de la Concepción Pérez e Inmobiliaria Vásquez y Asesores [en adelante “V&A”], dentro del trámite de insolvencia de persona natural de comerciante impulsado en favor de la señora Mireya Naideth Rincón Mora.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica [en adelante “CCA EJ”], compareció la señora Mireya Naideth Rincón Mora para, en el marco del trámite previsto en los artículos 538 y siguientes del C.G.P., regularizar el estado de sus deudas ante la crisis para su pago.

2.- Admitida la solicitud de negociación [16/11/2021], y por cuenta de diversas suspensiones, en mayo 27 del año en curso se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 550 del C.G.P. en la que Camilo Andrés Pedraza, Amanda de la Concepción Pérez y V&A propusieron objeciones, cuestionando (i) los créditos reconocidos en favor de los acreedores Jhon Mosquera Cardona y Ernesto Quiroga Useda; (ii) el monto de la prestación dineraria de que es titular V&A y; (iii) la imposibilidad haber admitido el trámite de insolvencia en relación con la obligación a favor de Amanda de la Concepción Pérez.

3.- Dentro de la oportunidad indicada en el artículo 552 *ibídem*, los objetantes informaron:

3.1.- Amanda de la Concepción Pérez increpó que, en desconocimiento del debido proceso, la operadora continuó con la audiencia de negociación de deudas sin desatar ajustadamente el recurso de reposición propuesto contra la admisión del asunto o la activación del mecanismo de resolución de controversias ante el Juez Civil Municipal.

De otra parte, junto a su coacreador, Camilo Andrés Pedraza, cuestionaron que los señores Jhon Mosquera Cardona y Ernesto Quiroga Useda no había aportado prueba siquiera sumaria de la existencia del crédito que en su favor fue reconocido en la audiencia, poniendo en tela de juicio la existencia de aquellos.

3.2.- V&A cuestionó el valor de su crédito, el que consideró no correspondía a \$ 500.000 sino a \$ 89.964.000. Ello tiene sustento en los honorarios a que tenía

derecho en el marco del Contrato de Corretaje o Intermediación en Créditos Hipotecarios y Obligaciones de Pagar las Prórrogas, a partir del cual se facilitó el acceso a una línea de crédito mediante préstamos efectuados por Camilo Andrade Pedraza y Amanda de la Concepción Pérez.

Lo anterior, por cuanto los referidos honorarios deberían pagarse también ante las prórrogas de los créditos, conforme se plasmó tanto en el Contrato como en la Escritura Pública mediante la que se constituyó la garantía real de hipoteca que aseguró el mutuo, aspecto que así ocurrió.

4.- De plano fue remitida por parte de la FAL, para que se dirimiera el asunto.

CONSIDERACIONES

De las objeciones referentes al recurso de reposición y control de legalidad respecto a los requisitos para admitir el trámite de negociación de deudas.

5.- Sea lo primero indicar que, en contra de la postura referida por los objetantes, el operador del CCAEJ sí se pronunció en punto al recurso de reposición y el control de legalidad alegado por los acreedores, conforme de ello da cuenta el acta suscrita respecto de la diligencia vista a folio 320 y siguientes del derivado 01. Por tanto, no había lugar a la suspensión previa que defienden pues, para el instante en que se procedió a exponer el estado de los créditos y activar la etapa de objeciones, dicho aspecto había sido zanjado sin que, conforme se verifica en el acta, se haya cuestionado tal resolución.

6.- Pese a lo anterior, importante resulta aclarar que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante que trajo el Código General del Proceso, por más que se nutra de los principios y reglas propios de los juicios de recuperación empresarial, dista en parte de aquellos, entre otras cosas, en que carece de un juez que acompañe el juicio como sí ocurre en el marco de la Ley 1116 de 2006, donde el Delegado de la Superintendencia de Sociedades o el Juez Civil del Circuito [según el caso], controla el devenir de cada etapa del trámite.

Entonces, al menos en lo que refiere a los esquemas del proceso de negociación de deudas y la convalidación de acuerdo privado, la intervención judicial tendrá un grado meramente excepcional y de cara a los expresos eventos en que el legislador la habilitó, pues el resto de etapas, entre estas la calificación de los presupuestos para admisión o rechazo de la solicitud de trámite de negociación, fueron confiadas al conciliador quien, aunque cuenta con unas facultades decisorias más limitadas, pues su rol se expresa mediante la facilitación y propensión de un ambiente que permita al deudor y a su acreedores arribar a un acuerdo de pago realizable, es el llamado a establecer los elementos que habilitan al solicitante para acudir a dicho instrumento, a saber, legitimación en la causa [supuesto subjetivo] y requisitos legales [supuestos objetivos], a la luz del artículo 537.4 del C.G.P.

“(...) Tal como adelante se verá, es al conciliador a quien le compete examinar la solicitud presentada por el deudor y establecer si la misma cumple con los requisitos dispuestos en la ley, en particular, en cuanto a los supuestos subjetivo y objetivo: deudor persona natural no comerciante

y cesación de pagos, al igual que las exigencias formales de la solicitud. (...) Por el contrario, en este caso se trata de que cumpla funciones propias de una autoridad verificando el cumplimiento de unas exigencias legales (...) Aunque algunos conciliadores han criticado esta función en el sentido de que la misma es extraña al rol que les es propio, debe anotarse que el mecanismo se construye en gran medida a partir de la información, la cual debe ser clara, completa y precisa, y por ello es menester que se proceda a su verificación (...).¹

Siendo así las cosas, mal puede entenderse que el control en sede judicial se active ante cualquier tipo de alegación, reparo o inconformidad que se presente entre deudor y acreedores en el marco de la negociación de deudas, pues aun cuando el artículo 534 del C.G.P. prevé que “(...) De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo (...)”, su adecuada inteligencia apunta a que la intervención tendrá cabida en los eventos expresos que indica al C.G.P., a saber, resolución de objeciones a la relación de acreencias [art. 552], impugnación del acuerdo de pago [art. 557.4], controversias sobre el incumplimiento del acuerdo [art. 560], y acciones revocatorias y de simulación [art. 572].²

7.- Y es que en el particular caso, la solicitud efectuada por Amanda de la Concepción Pérez, apunta a increpar el acto de admisión del proceso de negociación al considerar que no se satisfacían los requisitos legales para ello y, en particular, que como consecuencia de esa ausencia de requisitos, su crédito no debía integrar la universidad de obligaciones dentro del juicio de recuperación.

8.- Pese a ello, lo cierto es que al calificar de fondo su reproche, el mismo carece de fuerza suasiva para irrumpir o frustrar la continuidad de la negociación de deudas que se adelante.

Según la objetante, como quiera que la obligación de la que es acreedora y que se incorporó en la masa de deudas estaba respaldada por terceros que constituyeron garantía real, como a su vez había codeudores, a la luz del artículo 547.1 del C.G.P. no podía suspenderse el proceso ejecutivo en el que se perseguía su recaudo sin “(...) la manifestación expresa (...) del acreedor (...)” y aquella, nunca avaló tal aspecto, siendo entonces inviable aperturar el juicio recuperatorio.

Sin embargo, parte la opositora de una interpretación no compartida por este Despacho; de allí, la inviabilidad de su cuestionamiento.

En primer lugar, ese no es uno de los requisitos subjetivos y objetivos para estimar la procedencia de admitir la negociación de deudas, pero especialmente, en segundo lugar, el artículo 547 del C.G.P. en modo alguno apunta a la conclusión por ella defendida.

Por cuenta del principio de solidaridad que rige ciertas obligaciones, como aquellas incorporadas en un título valor en donde sean deudores más de una persona sin distinguir su rol en la relación cambiaria, se permite a los acreedores que hayan iniciado un juicio ejecutivo que, una vez alguno de sus demandados

¹ Juan José Rodríguez Espitia. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado, 2015, pág.177.

² Al respecto consultar página 164 de la anterior cita.

ingresa en proceso de negociación de deudas, elija si (i) desiste de las pretensiones en contra de su demandado no insolventado y, por tanto el recaudo de la obligación de sujeta en un 100% a las resultas del trámite de recuperación económica o (ii) desea continuar el cobro compulsivo únicamente en contra del deudor no insolventado, caso en el cual, el proceso se suspende únicamente en relación con el ejecutado que entró en negociación de deudas y allí se hará valer el crédito y, paralelamente, continúa el proceso ejecutivo; empero, únicamente respecto del deudor solvente.

De allí, que el párrafo de tal norma sea claro en imponer al acreedor informar al conciliador o al juez de la ejecución, en caso de elegir la segunda hipótesis, cualquier pago efectuado de cara a esa misma obligación, pues ello incidirá en la satisfacción de la deuda, habilitando así un arquetípico derecho de doble cobro, pero no de doble pago.

Por tanto, es que la misma norma impone que, una vez el juez del ejecutivo informe al acreedor de la existencia del ingreso en juicio de salvamento de uno o varios de sus deudores, y ante la irrefrenable consecuencia suspensiva [pues debe congelarse el juicio, así sea parcialmente], la necesidad de expresión de la elección del ejecutante; no obstante, ante su eventual silencio y a efecto de no afectarlo sino de blindarlo mediante la facultad de doble cobro, el proceso se suspende automáticamente frente al insolventado y se continúa respecto de los restantes deudores.

En conclusión, el hecho que la prestación a favor de la objetante estuviera respaldada por un garantía real que constituyó Claudio Rincón Mora [tercero] quien a su vez también obró como codeudor en los pagarés que respaldaron la acreencia, no restringía la suspensión del proceso respecto de Mireya Naideth Rincón Mora y menos limitaba que aquella pudiera acudir a los mecanismos de rescate para no comerciantes; tan solo, como se explicó, suspendió el juicio compulsivo en su contra para hacer valer paralela y coetáneamente el crédito en el marco de la negociación de créditos, al paso que el proceso ejecutivo continúa pero en exclusiva de cara a Claudio Rincón Mora.

De la objeción referente a la falta de prueba frente a los créditos de Jhon Mosquera Cardona y Ernesto Quiroga.

9.- Alegaron los objetantes que las deudas reconocidas en favor de sus coacreedores por valor de \$ 116.000.000 y \$ 86.000.000 más sus intereses, no se encontraban debidamente acreditadas pues no se aportó ningún documento que les diera existencia jurídica, poniendo bajo un velo de sospecha el hecho que nunca se hubiesen recaudado por vía judicial, como a su vez, que la deudora las tuviera en consideración cuando, en sentir del apoderado que representa a los quejosos, pudo configurarse su prescripción extintiva.

10.- Es de precisar prontamente que los requirentes parten por una acusación frente a un requerimiento no previsto en la Ley y, por tanto, resulta insuficiente para enervar la incorporación de los créditos.

Sea lo primero indicar que los requisitos objetivos para acudir a este sistema de recuperación, entre esos la relación de pasivos, pasan por un grado presuntivo

que, además de incorporarse legalmente goza de validez constitucional pues la buena fe del deudor ha de prevalecer so pena de prueba en contrario. Ello, habida consideración que según lo prevé el parágrafo primero del artículo 539 del C.G.P. “(...) *la información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo* [entra estas la relación de pasivos, su existencia y extensión], *se entenderán rendidas bajo la gravedad de juramento (...)*”.

De allí, que cualquier acusación en punto a la falta de acierto o imprecisiones por vía de objeción a la relación expuesta en sede de audiencia de negociación, corresponderá ser acreditada al quejoso, quien no solo se beneficia con la exclusión de ese pasivo, sino además, cuenta con una amplia oportunidad para aportar los medios suasivos que den robustez a su tesis [art. 552].

11.- De otra parte, aunque ninguna disposición normativa imponga que solo tendrán validez los créditos respaldados documentalmente y, en especial, en títulos valores, pues según lo dicho previamente la relación efectuada bajo la gravedad de juramento es suficiente para habilitar el mecanismo especial de recuperación, no es menos cierto en que en el traslado de las objeciones se armaron los cartulares que causalmente dan origen a los débitos imputados, por lo que cualquier grado de suspicacia de cara a su existencia, se solventa con aquellos.

De la objeción referente a la valoración del crédito en favor de V&A.

12.- Por último, acusó V&A que su crédito no correspondía a los \$ 500.000 que relacionó la deudora, sino a \$ 89.964.000 que tienen fuente en el Contrato de Corretaje o Intermediación en Créditos Hipotecarios y Obligaciones de Pagar las Prórrogas y en la Escritura Pública mediante la que se constituyó una hipoteca, en donde se plasmó que el deudor debía pagar honorarios en favor de la inmobiliaria ante la ampliación del crédito por parte de los prestamistas o las prórrogas del plazo para devolver el capital.

Razón por la cual se adeudaban anualidades desde septiembre 10 de 2013 hasta la fecha, a título de \$ 9.996.000 por cada vigencia.

13.- Pese a ello, bien pronto se advierte la ausencia de validez del argumento, habida consideración que no existen prueba de que la promotora de la insolvencia se haya constituido como deudora frente al pago de los honorarios en favor del V&A [razón del crédito], sino tan solo como codeudora de la prestación incorporada en los pagarés que respaldaron el mutuo.

Ello, pues al validar el Contrato de Corretaje, quien obró como deudor hipotecario fue el señor Claudio Rincón Mora y, de hecho, nunca fue suscrito por la señora Mireya Naideth Rincón Mora [fol. 474]; adicionalmente, quien otorgó la garantía real mediante la Escritura Pública 2601 de septiembre 10 de 2012 ante la Notaría 30 del Círculo de Bogotá fue únicamente el señor Claudio Rincón Mora.

Por tanto, la obligación de cara al pago de honorarios por el apalancamiento y consecución de acceso al crédito solo estaba a cargo del deudor que a ello se comprometió, cual fue únicamente Claudio Rincón Mora y, por tanto, ante

ausencia de oponibilidad respecto de Mireya Naideth Rincón Mora, mal puede abrogarsele dicho compromiso.

Cosa diferente ocurre respecto a los créditos propiamente dichos, en los que la solicitante en insolvencia sí comprometió mediante la suscripción de los pagarés los que, entre otras cosas, fueron incorporados en la solicitud inicial y no hubo controversia respecto a su existencia y extensión.

14.- Por lo hasta aquí expuestos se despacharán adversamente las objeciones, disponiendo su inmediata devolución ante el operador de la insolvencia.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones planteadas por los acreedores Camilo Andrés Pedraza, Amanda de la Concepción Pérez e Inmobiliaria Vásquez y Asesores, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER inmediatamente las actuaciones ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9de3fbdcd0c933e89afd33537a224896e26b03f82a77fa69809e020521560cf**

Documento generado en 29/09/2022 07:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>